



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE
LA ESCOLARIDAD DE LOS TRABAJADORES
DEL SECTOR PÚBLICO SEA EQUIVALENTE A
UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE ESTABLECE QUE LA ESCOLARIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR
PÚBLICO SEA EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer que el monto por concepto de escolaridad de los trabajadores del sector público, sea equivalente a una remuneración íntegra mensual, en concordancia con el derecho fundamental a la igualdad y el principio de remuneración suficiente.

1

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los trabajadores de las entidades del sector público reguladas por los regímenes laborales de la Ley N°30057, el Decreto Legislativo N°276, el Decreto Legislativo N°728, y, el Decreto Legislativo N°1057.

Artículo 3.- Monto del beneficio

El beneficio por escolaridad equivale a una remuneración íntegra mensual percibida el trabajador al momento del pago, incluyendo conceptos remunerativos de carácter permanente conforme a la normativa vigente.

Artículo 4.- Oportunidad de pago

El pago se efectúa en el mes de enero de cada año fiscal, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, conforme a la legislación presupuestaria vigente.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público en el primer año fiscal, y se incorpora progresivamente en la programación multianual presupuestaria.

Artículo 6.- Responsabilidad funcional

El incumplimiento de la presente ley genera responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto por la Ley N°30057, y, Ley N°27815.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Prevalencia normativa

Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga.

SEGUNDA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa las normas reglamentarias correspondientes en un plazo máximo de 60 días calendario.



Congreso de la República

José Alberto Azola Tueros
Congresista



[Signature]

[Signature]
Francisco J. Paredes Castro

[Signature]
Carreras

[Signature]
Judith Laura Ríos

[Signature]
Heidy Juárez Calle

[Signature]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

El beneficio denominado "escolaridad" en el sector público ha sido históricamente concebido como una asignación económica anual destinada a contribuir con los gastos derivados del inicio del año escolar; sin embargo, su regulación no responde a un diseño estructural permanente dentro del sistema remunerativo estatal, sino que depende de la fijación anual de un monto uniforme en la Ley de Presupuesto del Sector Público, lo que revela la ausencia de un criterio normativo estable y proporcional que vincule el beneficio con la realidad remunerativa del trabajador público.

Cabe precisar que, la escolaridad, fue establecida con una finalidad social determinada, que es contribuir a afrontar los gastos educativos del núcleo familiar del servidor público, tales como matrícula, útiles escolares, uniformes, transporte y otros costos asociados al inicio del año académico; no obstante, al establecerse un monto uniforme que no guarda proporción con el ingreso real del trabajador ni con la estructura de sus cargas familiares, el beneficio pierde eficacia material y se convierte en una asignación simbólica, especialmente en contextos de incremento sostenido del costo de vida y de la educación, lo que evidencia una desconexión entre la finalidad constitucional del beneficio y su configuración normativa efectiva.

De otro lado, la concepción del beneficio como una asignación fija y no proporcional, implica que algunos trabajadores del sector público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, perciban un monto equivalente a una remuneración íntegra mensual, a diferencia de los trabajadores de otros regímenes laborales como Ley N°30057, el Decreto Legislativo N°276, y, el Decreto Legislativo N°1057, quienes reciben un monto S/400.00, según el Decreto Supremo N°002-2026-EF, generándose una disonancia interna en el sistema remunerativo estatal; y, que no es un simple detalle técnico, sino que produce efectos jurídicos relevantes.

Estamos entonces, ante una situación de desigualdad material, en tanto, el beneficio de escolaridad en el sector público genera un impacto desigual donde las normas, al diversificar los montos de acuerdo a los regímenes laborales no trata igual a todos los trabajadores del sector público, y, tampoco cumple adecuadamente su finalidad compensatoria frente a gastos escolares reales.

Cabe precisar que, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, que, a decir del Tribunal Constitucional, no implica uniformidad, sino trato igual a quienes se encuentren en la misma situación jurídica (STC Expediente N°00025-2005-PI/TC). Es decir, el derecho a la igualdad exige evitar efectos desproporcionados derivados de regulaciones aparentemente neutrales.

La problemática en comento genera múltiples efectos y se proyectan tanto en el plano individual como en el institucional y constitucional; en el plano individual, el trabajador público enfrenta una carga económica significativa al inicio del año escolar que no es adecuadamente cubierta por el beneficio recibido, lo que con frecuencia lo obliga a recurrir a endeudamiento informal o a mecanismos financieros de alto costo, generando afectación a su estabilidad económica familiar; en el plano institucional, la percepción de inequidad en los beneficios complementarios debilita la motivación y el sentido de justicia interna dentro del aparato estatal, afectando el clima organizacional y la confianza en la racionalidad del sistema remunerativo; y en el plano constitucional, se configura una tensión con el derecho a la igualdad, pero además con el derecho a una remuneración equitativa y suficiente reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política que prescribe que trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure bienestar material y espiritual, disposición que se interpreta como a una manifestación concreta del principio de igualdad.

4

En ese sentido, el problema no radica en la existencia del beneficio de escolaridad, sino en su configuración normativa desvinculada de la estructura salarial del propio Estado. En aquella que reconoce diferencias remunerativas, e incoherencias normativas que afecta el principio de igualdad en su dimensión material, así como, el derecho a una remuneración equitativa y suficiente.

En consecuencia, la problemática descrita encuentra su fundamento constitucional en la necesidad de superar una igualdad meramente formal y avanzar hacia una igualdad material que garantice que el beneficio de escolaridad cumpla efectivamente su finalidad social, mantenga coherencia con el sistema remunerativo estatal y respete el derecho a una remuneración suficiente.

Por ello, la propuesta legislativa no surge como una medida aislada ni como una ampliación irreflexiva del gasto público, sino como una respuesta estructural a una configuración normativa

que, en la práctica, ha generado una desproporción material contraria al principio de igualdad; establecer que la escolaridad sea equivalente a una remuneración íntegra mensual constituye una medida correctiva orientada a restablecer la coherencia interna del sistema, fortalecer la protección económica familiar y garantizar que el Estado actúe conforme a los estándares constitucionales que él mismo está obligado a respetar.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La entrada en vigencia de la presente ley no contradice ningún mandato constitucional, pues no modifica el presupuesto vigente, y, respeta la competencia del Ejecutivo. Sin embargo, genera un impacto en el sistema constitucional, pues se vincula con el derecho a la igualdad, y, el derecho a la remuneración suficiente.

De otro lado, la aprobación de la presente ley implicará sustituir la determinación anual discrecional del monto en la Ley de Presupuesto, y, una adecuación reglamentaria en los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, a fin de consolidar un criterio permanente y estructural en materia de beneficios económicos estacionales.

Análisis costo beneficio

COSTOS	BENEFICIOS
• Incremento del gasto público en el rubro de personal. • Ajustes en la programación presupuestaria multianual.	Beneficios sociales • Mejora del ingreso disponible de las familias de trabajadores públicos. • Reduce el endeudamiento informal para gastos escolares. • Mejora la estabilidad económica familiar al inicio del año académico. Beneficios institucionales • Mejora del clima laboral. • Reduce la conflictividad sindical. • Mejora la motivación y productividad en el servicio público.

	Beneficios económicos indirectos • Dinamiza el comercio formal vinculado al sector educativo. • Incrementa el consumo interno estacional.
--	--

Vinculación con el acuerdo nacional y la agenda legislativa

El proyecto de ley se vincula directamente con las siguientes Políticas de Estado:

Política de Estado 14 – Acceso al empleo pleno, digno y productivo:

Pues, la dignidad laboral no se agota en la existencia de un vínculo formal de empleo, sino que exige condiciones remunerativas que permitan al trabajador y a su familia desarrollar un proyecto de vida compatible con el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

Política de Estado 24 – Afirmación de un Estado eficiente y transparente:

Pues, al sustituir la determinación anual discrecional del monto por escolaridad por una regla permanente y estructural, se incrementa la previsibilidad normativa y la transparencia en la gestión presupuestaria.

6

Además, se vincula con los siguientes ejes de la agenda legislativa

Eje: Fortalecimiento del capital humano:

La escolaridad equivalente a una remuneración íntegra mensual refuerza este eje al mejorar la protección económica del servidor público en un momento clave del año, contribuyendo a su estabilidad familiar y financiera. La estabilidad económica favorece la permanencia en el servicio civil y reduce la rotación, especialmente en sectores donde la competencia con el sector privado es intensa.

Eje: 3. Calidad del gasto público

Desde la perspectiva de eficiencia, la medida no crea nuevas estructuras administrativas ni costos operativos adicionales, sino que ajusta un beneficio existente para hacerlo proporcional y funcional a su finalidad constitucional. Por tanto, se trata de una mejora cualitativa del gasto ya existente, alineada con el principio de eficiencia presupuestaria consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política.